

Reglamento para la Certificación de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Proyectos de Abastecimiento

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir el siguiente "Reglamento para la Certificación de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Proyectos de Abastecimiento".

ACUERDO GUBERNATIVO 178-2009
Guatemala, 22 de junio del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena al Estado velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes; desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurar a los habitantes el más completo bienestar físico, mental y social; siendo, la regulación de los aspectos relativos al abastecimiento de agua para consumo humano, una acción fundamental de promoción y prevención de la salud.

CONSIDERANDO

Que el artículo 88 del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud; establece que todo proyecto de abastecimiento de agua, previo a su puesta en ejecución, debe contar con un certificado de la calidad del agua, y que éste debe ser extendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bajo los términos establecidos en el reglamento respectivo.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y, con fundamento en el artículo 244 del Decreto número 90-97 Congreso de la República, Código de Salud.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

"Reglamento para la Certificación de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Proyectos de Abastecimiento".

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer los criterios técnicos y administrativos aplicables al proceso de certificación de la calidad del agua para consumo humano en proyectos de abastecimiento.

Artículo 2. Competencia. Compete velar por el cumplimiento del presente reglamento al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de las Direcciones de Área de Salud.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Agua para consumo humano: Agua destinada para bebida, preparación de alimentos e higiene personal y que será distribuida por medio de un sistema de abastecimiento que, al momento del trámite de mérito relacionado con las obligaciones desarrolladas por este reglamento aún no se encuentra en funcionamiento.
- b) Certificado de calidad: Documento, extendido por la autoridad de salud competente, que hace constar que una fuente de agua es apta para ser utilizada en un sistema de abastecimiento, de acuerdo con su aptitud sanitaria para satisfacer las normas y especificaciones de potabilidad vigentes y en función de sus propiedades físicas, químicas y bacteriológicas y los métodos de tratamiento y desinfección previstos.
- c) Desinfección: Eliminación de microorganismos patógenos contenidos en el agua para consumo humano, por medio de métodos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Obra sanitaria: Infraestructura civil utilizada; en conjunto con equipos, materiales, personal y acciones de administración, operación y mantenimiento, para el abastecimiento de agua para consumo humano.
- e) Proyecto de abastecimiento: Sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, durante la etapa previa a su puesta en ejecución.
- f) Sistema de abastecimiento: Estructura sistematizada de obras sanitarias, equipos, materiales, personal y acciones de administración, operación, mantenimiento y conexas, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades de abasto de agua para consumo humano de un grupo de personas.
- g) Tratamiento: Modificación de las propiedades físicas, químicas y/o microbiológicas del agua para consumo humano, con el fin de que ésta satisfaga las normas y especificaciones de potabilidad vigentes.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 4. Solicitud. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de un proyecto de abastecimiento de agua para consumo humano, debe solicitar y obtener el certificado de la calidad del agua para consumo humano en ese proyecto, previo a ponerlo en ejecución. La solicitud debe ser escrita y estar dirigida al Director de Área de Salud correspondiente, de acuerdo con la ubicación geográfica del proyecto de abastecimiento.

Artículo 5. Información Adjunta. Toda solicitud de extensión del certificado de la calidad del agua para consumo humano en proyectos de abastecimiento debe ir acompañada de la documentación que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación o nombre del proyecto de abastecimiento.
- b) Ubicación detallada del proyecto de abastecimiento.
- c) Identificación del ente responsable de la prestación del servicio.
- d) Identificación del ente responsable de la ejecución de la obra sanitaria.
- e) Identificación o nombre de las fuentes de agua a ser utilizadas.
- f) Ubicación detallada de las fuentes de agua a ser utilizadas.
- g) Valor de aforo promedio de las fuentes de agua a ser utilizadas; evaluado para época seca y lluviosa.
- h) Número estimado de personas a ser beneficiadas por el proyecto.
- i) Descripción de los componentes que integran el proyecto.
- j) Descripción de los métodos de tratamiento y desinfección a ser utilizados.
- k) Valores bimensuales, durante los últimos seis meses, de las siguientes propiedades físicas, químicas y microbiológicas del agua a ser utilizada:
 - k.1) Calcio;
 - k.2) Cloruros;

- k.3) Grupo coliforme fecal;
- k.4) Color;
- k.5) Conductividad;
- k.6) Hierro;
- k.7) Magnesio;
- k.8) Manganeso;
- k.9) Nitratos;
- k.10) Nitritos;
- k.11) Olor;
- k.12) Potencial de hidrógeno;
- k.13) Sabor;
- k.14) Sulfatos; y,
- k.15) Turbiedad.

- l) Valores bimensuales, durante los últimos seis meses, de las otras propiedades físicas, químicas y microbiológicas del agua a ser utilizada; que hayan sido catalogadas previamente como indispensables, por la Dirección de Área de Salud correspondiente.

Artículo 6. Inspección. Las Direcciones de Área de Salud deben realizar inspección sanitaria para todos aquellos proyectos de abastecimiento para los que se esté solicitando la extensión del certificado de la calidad del agua para consumo humano. La inspección debe realizarse, tanto a las fuentes a ser utilizadas, como al sitio donde se desarrollará el proyecto. El objetivo de la inspección es ampliar y verificar la veracidad de la información presentada adjunto a la solicitud correspondiente.

Artículo 7. Criterios para la Extensión del Certificado. La Dirección de Área de Salud extenderá el Certificado de Calidad del Agua para consumo humano para un proyecto de abastecimiento, sólo cuando se cumplan los criterios siguientes:

- a) Los procesos y métodos previstos para el tratamiento y la desinfección del agua a ser utilizados están en concordancia con los establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- b) Las características físicas, químicas y microbiológicas del agua de las fuentes evaluadas, deben ser sanitariamente aptas para ser objeto de los procesos y métodos de tratamiento y desinfección propuestos para el proyecto de abastecimiento, de manera que se pueda satisfacer las normas y especificaciones de potabilidad vigentes; y,
- c) Las características físicas, químicas y microbiológicas del agua de las fuentes evaluadas no deben mostrar variaciones significativas a través del tiempo, y no debe existir evidencia de exposición a fuentes de contaminación.

Artículo 8. Medidas Correctivas. Si de acuerdo con la evaluación del expediente de mérito y la inspección practicada, la Dirección de Área de Salud correspondiente encuentra que no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Acuerdo Gubernativo y, por lo tanto, no procede la extensión del certificado de calidad, ésta deberá orientar al interesado al respecto de las medidas correctivas indispensables para satisfacer los criterios citados.

Artículo 9. Plazo. El plazo máximo para resolver la solicitud de certificación de la calidad del agua es de treinta días, contados a partir del cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente reglamento.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Las Direcciones de Área de Salud pueden solicitar asistencia técnica al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, al respecto del proceso de certificación establecido en el Capítulo II del presente reglamento.

Artículo 11. Cuando los proyectos de abastecimiento de agua para consumo humano ya estén ejecutándose, los responsables de éstos, deberán equiparse y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 del presente reglamento, para que les pueda ser extendido el certificado de la calidad del agua para consumo humano.

Artículo 12. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ALVARO COLOM CABALLEROS

Celso David Cerezo Mulet
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Carlos Larios Ochaíta
Secretario General de la Presidencia de
la República

Publicado el día Viernes 17 de julio de 20